

## LAS DIPUTACIONES DE MESES COMO INSTRUMENTO DEL PODER LOCAL EN TENERIFE EN EL SIGLO XVI

*Lourdes Fernández Rodríguez*

El proceso de oligarquización que se produce en los concejos castellanos durante la Baja Edad Media, condujo al control de éstos por una minoría, los regidores, que a partir de entonces, y desde esa nueva posición política privilegiada tratarán de ir ampliando sus parcelas de poder. En ese intento chocarán en ocasiones con el común - que intentará, con poco éxito reservarse algún tipo de participación política -, con los agentes reales y con otros miembros de las oligarquías ciudadanas.

Es en este proceso donde debe inscribirse el intento de los regidores tinerfeños por controlar toda una serie de competencias reunidas en las llamadas *diputaciones de meses*. A través de este cargo los regidores se turnaban para ejercer por parejas y cada dos meses una serie de funciones entre las que estaban el control de los precios, la inspección del mercado, así como el velar por el cumplimiento de las ordenanzas, estando capacitados para imponer las penas oportunas en caso de infracción. Tradicionalmente, desde la Baja Edad Media, esas funciones habían correspondido a los llamados fieles ejecutores. Aunque en muchos casos su nombramiento había correspondido al común, a finales del siglo XV los regidores lograron hacerse con su control o incluso asumir algunas de sus funciones como parte de las competencias del Regimiento.<sup>1</sup>

En el Concejo tinerfeño aparecieron desde un primer momento ambas tradiciones: la existencia de fieles ejecutores y la asunción de ciertas competencias propias de éstos por los regidores a través de las diputaciones de meses. El primer nombramiento de fiel ejecutor lo debemos al primer adelantado de la Isla Alonso Fernández de Lugo que en 1495, antes por tanto de finalizar la conquista, nombra como tal a uno de sus colaboradores en la misma, Gonzalo del Castillo. El oficio se le concede *según que lo usan e acostumbran a usar en la ciudad de Sevilla para que el titular o la persona que en su lugar ejerza el oficio den peso e pesas a medidas justas con que pesen e vendan las cosas que en la dicha isla vendieren e midieren así en las carnicerías como en las pescaderías de lo fresco e salado sin que otra persona ninguna en ello se entremeta y con la facultad de que puedan penar a la persona o personas que no la tuvieren justas e marcadas así civilmente como criminal*. El cargo era vitalicio y su titular lo podía *vender e empeñar e trocar e cambiar e enajenar*.<sup>2</sup>

Al terminar la conquista, Gonzalo del Castillo abandonó la Isla por lo que el Cabildo designó en 1498 a un tal Ríó en su lugar.<sup>3</sup> No volvemos a tener noticias del oficio hasta que en 1500 Alonso de las Hijas es recibido por el Cabildo como fiel ejecutor con voz y voto de regidor tras ser nombrado por el Adelantado.<sup>4</sup> Ocupó este cargo hasta su muerte en 1522, salvo entre 1502 y 1505 en que fue destituido por el Fernández de Lugo alegando que se había refugiado en sagrado por cierto pleito que le seguía la Inquisición por blasfemia.<sup>5</sup>

Tras su fallecimiento se produjo la consiguiente disputa por su sucesión al no haber hecho renuncia previa de su oficio. Aunque entre los aspirantes estaba la hija del anterior titular, María Alonso de las Hijas que lo reclamaba para su marido Gonzalo de Vivero, el Cabildo decidió, por el voto mayoritario de los regidores, recibir en el oficio de fiel ejecutor a Pedro Suárez de Valcárcel, hermano del regidor Cristóbal de Valcárcel, que había conseguido nombramiento del Adelantado.<sup>6</sup> Paralelamente, sin embargo, la vacante del oficio tras la muerte de Las Hijas es aprovechada por la Corona para hacer merced del mismo a Juan Ortiz de Zárate, que fuera juez reformador de las islas. El nombramiento de Zárate, como es lógico, fue el que prevaleció, aunque en la práctica no usó del oficio puesto que nunca se trasladó a Tenerife y puesto que el Cabildo no quiso aceptar que lo ejerciera a través de ningún sustituto o siquiera que nombrase almotacenes que afirieran los pesos y medidas.<sup>7</sup>

Algunos años más tarde la fiel ejecutoría fue vendida por Zárate a Pedro de Trujillo, hijo del regidor Juan de Trujillo, por 200 doblas.<sup>8</sup> Aunque Pedro de Trujillo consiguió confirmación real el 21 de noviembre de 1532, no fue recibido en el oficio hasta el 18 de mayo de 1538 tras firmar un acuerdo con el Cabildo que puso fin al pleito que sostuvieron por las competencias del cargo.<sup>9</sup> Este acuerdo dejaba por fin claramente definido el reparto de competencias entre el fiel ejecutor y el Regimiento que hasta entonces sólo la costumbre y los hábitos institucionales traídos por los regidores y el Adelantado de otros concejos peninsulares, habían fijado.

Ya hemos visto que el nombramiento de Gonzalo del Castillo no llegó a tener efectividad. Al posterior titular, Alonso de las Hijas, se le debieron de reconocer en la práctica escasas competencias puesto que incluso algunos nombramientos de almotacenes los hizo el Cabildo.<sup>10</sup> Sin embargo, es difícil determinar las funciones que como fiel ejecutor le correspondían ya que al unirse en él dicho cargo con el de regidor habría que delimitar cuándo habría actuado como fiel y cuándo como diputado de los meses que le correspondiese como a un miembro más del Regimiento. Según las informaciones que se tomaron en el pleito que mantuvo Pedro de Trujillo con el Cabildo por dicha cuestión, como fiel sólo le correspondió el derecho para el aferimiento de pesas y medidas de modo que todas aquellas actuaciones suyas que fueran más allá las había realizado como regidor en los meses que le correspondiese ser diputado. Como decía uno de los testigos en su declaración: *el dicho Alonso de las Hijas entrava en Cabildo como los otros regidores e este testigo por tal lo tenía, e ansí mismo algunas vezes era diputado juntamente con otro regidor e aforava e ponía los preçios a los mantenimientos e sabe, como este testigo tiene en esta ysla hazienda de viñas e parrales, hazía poner el dicho Alonso de las Hijas, juntamente con su compañero, al tiempo que eran diputados, el preçio de los vinos que quería vender e se lo ponían e que aunque a vendido vinos muchas vezes e ansí cada un año de veynte o veynte e doss años a esta parte no vido este testigo que el dicho Alonso de las Hijas pusiese preçio en ello sino al tiempo que le cabía ser diputado [...] e ansí mismo vía que tenía cargo de dar pesos e medidas a las personas que las querían e hazíalos marcar a sus criados o a quien él quería e por ello se le pagavan ciertos derechos.*<sup>11</sup>

Las competencias que se incluían en el título de Zárate nos son desconocidas pero, en cualquier caso, su nombramiento no planteó problemas puesto que nunca se trasladó a la Isla y puesto que el Cabildo no le permitió el uso del oficio siquiera a través del nombra-

miento de almotacenes que por lo tanto fueron designados por los regidores durante esos años.<sup>12</sup>

Junto a la aparición del fiel ejecutor, desde un principio arraigó en el Cabildo tinerfeño la costumbre adoptada en otros concejos castellanos según la cual muchas de las funciones tradicionales de éste eran ejercidas por los regidores a través de un turno por meses. Como fundamento legal para el reconocimiento de este derecho de los regidores tinerfeños no tenemos otra cosa que lo recogido en el Fuero de la isla de Gran Canaria concedido por los Reyes Católicos el 20 de diciembre de 1494 y que en este sentido decía:

“Otrosi mandamos que aya dos diputados que sean de los mismos Regidores, para que de treynta en treynta días que entiendan en la guarda de las dichas ordenanças, y en las otras cosas del Regimiento della, ansi como en las pesas e medidas e en los cambios e en la limpieza de las calles e de las carnicerías e pescaderías y en la essecución de las penas de las dichas ordenanças y todo lo que en que ouiere dubda o agrauio se vea en el Cabildo de la dicha Villa por todos los oficiales del”.<sup>13</sup>

En esto, como en otras cuestiones, la influencia de dicho fuero en las islas de Tenerife y La Palma provocó la adopción de una práctica consuetudinaria similar en los concejos de ambas islas desde fechas muy tempranas. La primera alusión que tenemos en Tenerife a algo parecido al nombramiento de regidores diputados es del año 1501 en que se nombra a dos regidores como *veedores de la carne* para que acudan a la carnicería y controlen el peso de la carne.<sup>14</sup> En noviembre de ese año ya se nombra a los regidores Lope Fernández y Alonso de las Hijas como diputados para que *pongan el precio en los vynos e frutas e otras mercaderías y esecuten las penas que ecedieren los mercaderes que ellos pusyeren*.<sup>15</sup> A partir del año 1503 los nombramientos comienzan a regularizarse y los turnos quedan precisados de forma que cada cuatro meses sean dos los regidores que ocupen esta diputación.<sup>16</sup> También en ese momento se nombraron los primeros diputados para los lugares: en 1503 se nombraron por primera vez para Taoro y en 1509 sabemos que se designó a uno para La Orotava, el Realejo, Icod, Daute y Garachico y a otro para Santa Cruz.<sup>17</sup> De momento, sin embargo, estos nombramientos no tuvieron continuidad.

Estos primeros diputados no sólo tenían como misión el *proveer las cosas tocantes a la ysla, asy en la carnerería como en los vynos y panaderas y en las otras cosas*.<sup>18</sup> Así mismo debían estar presentes en los autos de cárcel y tormentos para evitar que se cometieran abusos<sup>19</sup> y eran los encargados de representar al Cabildo junto con la Justicia en las causas que fuesen apeladas al Concejo.<sup>20</sup>

Los enfrentamientos por el reparto de competencias entre el fiel y los diputados no aparecerían hasta el momento en que el titular de este último oficio pretendiera usurpar alguna de las funciones que habían ido asumiendo los diputados de meses. El conflicto no llegó a estallar con el nombramiento real del licenciado Zárate como fiel ejecutor en 1522, ya que éste nunca se trasladó a Tenerife y el Cabildo no le permitió el nombramiento de sustitutos o almotacenes que ejercieran el cargo en su lugar. La situación cambió cuando el cargo recayó sobre un vecino de la Isla, Pedro de Trujillo, dispuesto precisamente a dotar al oficio de un mayor contenido. Transcurrieron seis años desde que le fue expedido

el título hasta que logró el recibimiento por parte del Cabildo. El pleito que en ese tiempo enfrentó al nuevo fiel y al Regimiento se resolvió a favor de este último a lo que ayudó que el Consejo de Castilla resolviese que fuese el gobernador de la Isla el que dictase justicia. No es extraño que éste reconociese las pretensiones de los regidores puesto que el título de Pedro de Trujillo no decía nada acerca de las competencias del cargo sino que simplemente ordenaba su uso con las mismas facultades que lo había hecho su antecesor Alonso de las Hijas.<sup>21</sup> Ya hemos visto que éstas fueron muy limitadas, o al menos eso se encargaron de demostrar los regidores en las informaciones recogidas para el caso.

Resultado de todo ello fue el acuerdo firmado entre el Cabildo y Pedro de Trujillo el 18 de mayo de 1538 por el que era recibido como fiel ejecutor y regidor pero con la única facultad de poder nombrar almotacenes en la ciudad, villas y lugares de la Isla. También como regidor se le reconocía el derecho a visitar los mantenimientos y hacer las posturas y junto con otro regidor acudir a la determinación de los pleitos que fuesen apelados al Cabildo, pero todo ello sólo en los meses que, según la rueda hecha a comienzos de cada año, le tocase ser diputado.<sup>22</sup> Pedro de Trujillo veía frustradas por tanto sus aspiraciones a que el cargo de fiel ejecutor fuese más allá de la mera vigilancia en cuestión de pesos y medidas y el nombramiento de almotacenes para ello.

A pesar de lo dicho, no debemos pasar por alto que Pedro de Trujillo lograba una victoria no menos importante que la conseguida por los regidores: el acceso al Regimiento en un momento en que todas las vías de entrada habían sido cortadas. Una real cédula expedida el 20 de agosto de 1519 a petición del Concejo había puesto en marcha un proceso de drástica reducción del número de regidurías hasta alcanzar la cifra antigua de ocho oficios.<sup>23</sup> Cuando el padre de Pedro de Trujillo, el regidor Juan de Trujillo murió en marzo o abril de 1530,<sup>24</sup> este objetivo, aunque cercano, aún no se había conseguido por lo que su cargo fue *consumido* según ordenaba la citada cédula. Las gestiones llevadas a cabo por el regidor de Gran Canaria, el licenciado Cristóbal de la Coba, suegro de Pedro de Trujillo, y por su compañero en el Regimiento de aquella isla, Bernardino de Lazcano, cuñado del propio Zárate,<sup>25</sup> no sólo tenían como objetivo la consecución por Trujillo del oficio de fiel ejecutor sino seguramente, y sobre todo, del cargo de regidor cuya obtención había visto truncarse a la muerte de su padre.

Quedaba por lo tanto claramente definido a partir de entonces el reparto de competencias entre el fiel ejecutor y los diputados de meses. Las del primero se limitaban a la vigilancia en materia de pesas y medidas a través del nombramiento de almotacenes y al cobro de los derechos oportunos. Las de los segundos abarcaban gran cantidad de aspectos.

En primer lugar eran los encargados de dictar justicia junto al gobernador o su teniente en las causas que fueran apeladas al Concejo. No sólo se consideraba que venían apeladas las causas vistas por el teniente de gobernador en la ciudad sino las que habían sido vistas por los alcaldes de los lugares, que por tanto debían pasar directamente a ser juzgadas por el Concejo, esto es, por la Justicia y los dos regidores diputados.<sup>26</sup> Las sentencias de este tribunal se adoptarían por mayoría simple, es decir, según lo decidido por al menos dos de los tres miembros de este tribunal.

Un segundo apartado de las competencias de los diputados de meses se refería a la política de mercado. En este aspecto, debían velar porque la Isla estuviese bien proveída de mantenimientos, por la calidad de los productos que se vendían y por que sus precios se ajustasen a lo dispuesto por el Cabildo. La cuestión de la fijación de los precios era enormemente interesante para los regidores como grandes hacendados que eran y así lo demuestra la cantidad de sesiones que dedicaron a este tema.

En tercer lugar, los diputados de meses debían velar por el cumplimiento de las ordenanzas de la Isla y en este aspecto, como en los anteriores, tenían capacidad para castigar a los infractores y llevar la tercera parte de las penas como cualquier juez. Esta competencia constituyó otro elemento que hizo que las diputaciones de meses se convirtiesen en un instrumento de poder en manos de la oligarquía concejil ya que las ordenanzas incluían muchos preceptos sobre conservación de montes y cultivos. Los inconvenientes que ello podía originar serían denunciados sin éxito por algunos gobernadores de la Isla.<sup>27</sup>

Por último los diputados de meses tenían una serie de cometidos y obligaciones muy variadas. Tenían que velar por los presos, sobre todo por los pobres, cuidando de que la cárcel se hallase reparada y acudiendo a las audiencias de cárcel *a lo menos dos días [a la semana] para mirar, si el juez exede, o haze cosas que no deva; e rogarle e requerirle que no lo haga, e que se aya piadosamente en los casos libianos...*<sup>28</sup> Así mismo debían hallarse presentes en los afueros que los almojarifes de la Isla realizasen sobre las mercaderías que en ella entrasen.<sup>29</sup> Los dos diputados de meses a su vez debían estar presentes, junto con la Justicia y el escribano del concejo, en las elecciones de personero realizadas por los vecinos desde 1536.<sup>30</sup> En 1629 se añadió a estas funciones las de guardas mayores de los montes, dehesas y aguas de la Isla.<sup>31</sup>

Con el paso del tiempo, a las diputaciones de meses se les fueron añadiendo otras diputaciones que antes se realizaban por regidores nombrados expresamente para ellas, como ocurrió a partir del año 1572 con las diputaciones para el arrendamiento de las rentas reales y concejiles que recayeron a partir de entonces en los diputados de noviembre y diciembre o en los de enero y febrero, las diputaciones de la salud y despacho de navíos que realizaba el gobernador con dos regidores asumidas por los diputados de meses desde el año 1599<sup>32</sup> o las diputaciones de determinadas fiestas que se encomendaban en muchas ocasiones a los diputados del mes correspondiente.

En los primeros nombramientos de diputados de meses el procedimiento de designación consistía en echarlo a suertes entre los regidores en el momento del nombramiento.<sup>33</sup> Pronto, y seguramente para asegurar que el procedimiento fuera lo más equitativo posible, el sistema cambió de modo que aunque las designaciones siguieron dependiendo de un sorteo, éste se hacía para un período amplio de tiempo, seguramente un año, en el que se irían sucediendo las parejas de regidores salidas del sorteo. Eso es lo que parece indicar la cierta regularidad observada en el turno al menos desde el año 1511.<sup>34</sup> Esos sorteos previos realizados a principios de cada año están documentados desde que se realizó la primera rueda a comienzos de 1521.<sup>35</sup> Si el regidor al que le tocaba el turno no podía ejercerlo tenía que nombrar a otro en su lugar y en caso de estar ausente de la isla se echaba de nuevo a suertes quién habría de ser su sustituto.<sup>36</sup>

El absentismo y sobre todo el aumento del número de regidores en los años 1557 a 1559, obligó a buscar otro sistema de designación que en primer lugar solucionase de forma rápida la sustitución de los ausentes y que además garantizase la equitatividad del acceso de todos los regidores a las diputaciones de meses. Ese sistema era el de la antigüedad que fue adoptado en 1568 de forma que el cargo fuera rotando entre los regidores, empezando por los más antiguos y hasta los más recientes, siguiéndose el mismo criterio para sustituir a los que no pudieran ejercerlo.<sup>37</sup>

Pero éste no fue el único aspecto en que el aumento de regidurías que sufrió el Cabildo a finales de los años cincuenta afectó al sistema de diputaciones. Más importante aún fue el cambio operado en la concepción misma de las diputaciones de meses de forma que éstas pasaron a ser una facultad de poder que no sólo se repartía temporalmente entre los regidores sino que también lo hacía territorialmente de forma que en cada pueblo eran los regidores residentes en él los que tenían derecho a ejercerla. Este cambio de concepción se materializó a través de la organización de las diputaciones de los lugares.

Hemos de tener en cuenta que entre 1557 y 1559 el Regimiento pasó de tener 14 miembros a más que duplicar esa cifra alcanzando la de 33 capitulares. El sistema tenía que dar cabida a los recién llegados y la forma que mejor podía satisfacer a todos era la organización de diputaciones de meses para los lugares. El temprano nombramiento de diputados en los pueblos de la Isla que se produjo en los años 1503 y 1509 no había tenido posteriormente continuidad de forma que no volvemos a encontrarlos precisamente hasta el año 1558. La coincidencia entre la organización de las diputaciones de los lugares y la entrada de nuevos regidores sin duda no es casual. Si observamos el mapa del Regimiento en 1559 nos encontramos con que de los titulares de las 14 regidurías que había en Tenerife en 1557 sólo 4 ocuparon esas diputaciones en los pueblos, es decir, sólo un 28%. De los 19 regidores que ocupaban los oficios acrecentados entre 1557 y 1559, 13 ocuparon esas diputaciones, lo que supondría casi un 70%. Puesto que las diputaciones de los pueblos en general eran ocupadas por los regidores que residían en ellos, todo esto nos indicaría un cambio en el equilibrio del peso político de la ciudad y los lugares dentro del Cabildo a partir de los acrecentamientos de esos años.

El sistema de diputaciones de los lugares se convirtió así en un elemento clave que aseguraba el equilibrio de poder entre los miembros de la oligarquía que vivían en La Laguna y aquéllos que residían en los pueblos y que habían aumentado en número a partir de los acrecentamientos de mediados del siglo XVI. A través de este sistema se repartían entre ellos, y a nivel territorial, esferas de poder importantes y apetecidas, lo que posibilitó que en Tenerife los regidores no se concentrasen en torno a un único centro urbano sino que se repartiesen por los distintos pueblos de la Isla donde tenían sus casa y haciendas y donde les resultaba más interesante ejercer su poder.

Era el Cabildo el que designaba a los regidores que habían de ejercer las diputaciones en los lugares. En 1558 se nombraron para Garachico, La Orotava y Santa Cruz.<sup>38</sup> Al año siguiente se hizo lo mismo para el Realejo<sup>39</sup> y Vilaflor.<sup>40</sup> En 1566 se nombraron también para Acentejo y el Sauzal.<sup>41</sup> Para Los Silos, Buenavista y Adeje se designaron por primera vez en 1576.<sup>42</sup> A comienzos del siglo XVII se ordenó finalmente que en los pueblos, igual

que en la ciudad, los regidores que allí residían ocupasen estas diputaciones de dos en dos por orden de antigüedad sin que fuese ya necesario el nombramiento del Cabildo.<sup>43</sup>

A través de las diputaciones de los lugares, por tanto, los regidores que vivían en ellos se repartían entre sí toda una serie de facultades que ya hemos visto. Ese reparto aumentaba de forma proporcional al número de regidores que vivían en un lugar. Así por ejemplo en Garachico a principios del siglo XVII aproximadamente unos 10 regidores se repartían entre sí las diputaciones de meses, ocurriendo algo similar en la Orotava.<sup>44</sup> Pero había otros lugares donde sólo vivía un regidor que por tanto ocupaba la diputación de meses todo el año. Así ocurrió en Vilaflor entre 1558 y 1610 en que un único regidor, siempre de la familia de los Soler, ejerció un poder unipersonal a través de esta diputación.<sup>45</sup> El mismo caso nos encontramos en Adeje donde entre 1563 y 1582 Alonso de Ponte fue el único regidor que pudo ocuparla. Ese exceso de poder que a través de las diputaciones de meses ejercían ciertos regidores en algunos lugares, fue precisamente uno de los argumentos que esgrimiría la Corona para justificar la necesidad de otro gran acrecentamiento de regidurías en 1618.<sup>46</sup>

El sistema sobrevivió a pesar de algunos intentos por hacerlo desaparecer, como el protagonizado en 1589 por el gobernador Núñez de la Fuente que declaraba *no aver lugar el nonbramiento fecho por este Cabildo en los regidores que biben en los lugares por ser en perjuicio de la jurisdicción real y en quebrantamiento de la antigua costumbre en que este Cabildo a estado...*<sup>47</sup> Lo que está claro es que ese intento infructuoso por acabar con los diputados en los lugares reflejaba el conflicto que se venía viviendo en los pueblos entre los representantes de la Justicia: los alcaldes de los lugares, y los regidores que allí residían y ejercían sus diputaciones, por la asunción de una serie de facultades que ambas partes querían arrogarse.<sup>48</sup> Este enfrentamiento reproducía en los pueblos de la Isla el que dentro del propio Cabildo se vivía entre los regidores y el gobernador por las competencias que estos últimos entendían que les usurpaban los diputados de meses y que dio lugar a un largo pleito ante la Real Audiencia durante la segunda mitad del siglo XVI.

El conflicto se centró fundamentalmente en torno a una de las facultades que incluía la diputación de meses: la capacidad de dictar justicia en materia de ordenanzas que los regidores consideraban un derecho consagrado por el uso y la costumbre y que los gobernadores de la Isla veían como una usurpación de la justicia real en manos de particulares. La primera vez que se planteó el enfrentamiento en torno al tema fue en 1541 al prohibir el entonces gobernador licenciado Juan Verdugo al escribano mayor del concejo Juan López de Açoqa, que asistiese con los regidores diputados de la Isla para recibir ningún tipo de denuncia ni hacer información en materia de ordenanza *por quanto los rexidores diputados no son parttes ni juezes para conoser de lo susodicho*.<sup>49</sup> Este auto de Verdugo llevó a los regidores a apelar ante la Real Audiencia en defensa de sus derechos. Verdugo justificaba su actuación por el hecho de que, según decía, desde hacía más de 30 años los gobernadores habían dictado justicia en estas materias sin que los regidores nunca se entrometieran en ello y el que ahora lo hiciesen, no sólo constituía una usurpación a la justicia real, sino que supondría un perjuicio para los vecinos puesto que los regidores eran los principales propietarios de haciendas y de ganado por lo que era bastante probable que usasen del oficio en su propio beneficio. Los regidores consideraban que no habían usurpado jurisdicción alguna ya que se trataba de una competencia aneja a su cargo. Según decían, no

pretendían que se impidiese a los gobernadores dictar justicia en materia de ordenanzas como jueces ordinarios que eran, pero tampoco que se les prohibiera a ellos ya que así lo venían haciendo desde que la Isla había sido conquistada.

La Audiencia de Canarias en esta ocasión, como en todas las demás en que el conflicto necesitó de su intervención a lo largo de los años siguientes, falló reconociendo la pretensión de los regidores.<sup>50</sup> Éstos tenían a su favor la costumbre, como hemos visto, y el ordenamiento del fuero de Gran Canaria, que en esto como en muchas otras cuestiones había servido de base para el desarrollo institucional de las otras dos islas de realengo.

Esta primera sentencia fue fundamental pues marcó la pauta de la que iba a ser durante las décadas siguientes la posición de la Audiencia como árbitro del conflicto y sirvió de base a los regidores para defender sus derechos en próximos y similares enfrentamientos. El problema resurgió a finales de 1555 al ser apresado el regidor Pedro de Vergara por orden del teniente de gobernador licenciado Mancilla de Lugo por haber conocido en cierta causa de ordenanzas de forma que *siendo persona privada usurpaba la jurisdicción real de Su Magestad*. Por segunda vez la Audiencia de Canarias dio sentencia favorable a los derechos de los regidores para dictar justicia en materia de ordenanzas.<sup>51</sup>

La situación se repitió diez años después, en 1565. El mismo tema volvía a enfrentar al Regimiento con el entonces gobernador licenciado Armenteros y su teniente licenciado Juan de Rada. Aunque la situación era muy similar a las ya vividas en décadas anteriores, el conflicto se intensificó al participar en él nuevos protagonistas y al introducirse nuevos argumentos por parte de los que se oponían a que los regidores ejercieran ningún tipo de facultades jurisdiccionales. Los nuevos personajes que se sumaron al enfrentamiento que se vivía en el seno del Cabildo tinerfeño fueron precisamente dos representantes vecinales: el jurado Bartolomé Joven y el personero Juan Guerra, ambos apoyando la postura del gobernador que consideraban más acorde con los intereses generales.

Armenteros basaba su argumentación fundamentalmente en dos puntos. En primer lugar, decía, si se diera satisfacción a lo que pedían los regidores, ello supondría que se les otorgaría *mero y mixto imperio*, pues las penas de ordenanzas llevaban aparejadas en muchos casos penas criminales, tanto de destierro como corporales. Dicho *imperio* no podía otorgarse en base a la costumbre si no se había usado por tiempo inmemorial, es decir, por más de 100 o al menos 40 años, y los regidores en los últimos 10 años no habían hecho proceso ni dado sentencia en materia de ordenanza como ahora pretendían sino que en todo caso habían entendido en cuestiones de mantenimientos. En segundo lugar, si se permitiera a los regidores el uso de esa jurisdicción en materia de ordenanzas se producirían grandes inconvenientes para los vecinos por las siguientes razones:

- Los regidores eran naturales del territorio donde pretendían ejercer esa jurisdicción.
- Esa jurisdicción sería en ellos perpetua puesto que sus oficios de regidores también lo eran.
- Los regidores estaban emparentados con muchos vecinos por lo que en muchas ocasiones serían jueces y parte en sus procesos.

- Al haber en la Isla muchas ordenanzas sobre conservación de los montes, viñas, panes y heredades, utilizarían la jurisdicción para favorecerse ellos y favorecer a sus amigos, perjudicando a los pobres que nunca se atreverían a denunciar a los regidores.

- En el proceso que se había seguido para ganar la ejecutoria que esgrimían los regidores no se había citado a la parte del monarca.<sup>52</sup>

El personero Juan Guerra y el jurado Bartolomé Joven prácticamente repetían estas razones añadiendo que el permitir a los regidores dictar justicia en materia de ordenanza supondría vaciar de contenido la labor de los gobernadores, dejando en entredicho la jurisdicción real, puesto que la mayoría de los negocios de la gobernación que había en la Isla eran de penas de ordenanzas.<sup>53</sup>

Los regidores, por su parte, alegaban a su favor la costumbre seguida desde la conquista y las provisiones ganadas hasta la fecha. Así mismo denunciaban que habían sido hechos presos por el gobernador Armenteros por pretender ejercer una jurisdicción a la que tenían derecho.

Tanto los esfuerzos del gobernador como los del jurado y el personero fueron vanos. La Audiencia de Canarias no hizo sino ratificar las provisiones, sobrecartas y ejecutorias dictadas con anterioridad.<sup>54</sup> A pesar de ello, unos meses después de darse la sentencia, todavía el teniente de gobernador licenciado Alonso Ruiz la contravino al poner en libertad a ciertas personas que habían sido encarceladas por el regidor Francisco de Coronado en el mes de su diputación, por vender a precios excesivos. La Audiencia le recordó sus obligaciones tras condenarle a una multa de 10.000 maravedís.<sup>55</sup>

El último estallido de este conflicto se produjo en 1578 tras exigir de nuevo los regidores ante la Justicia el cumplimiento de las provisiones ganadas en la Audiencia en este sentido. La situación fue aprovechada por el personero Francisco de la Coba y el jurado Francisco Uso de Mar para contradecirlas. El asunto tuvo que ir de nuevo al tribunal de Las Palmas que también esta vez dio sentencia favorable a las demandas del Regimiento.<sup>56</sup>

La postura que de forma invariable mantuvo la Real Audiencia a lo largo de estos años sería difícilmente explicable si seguimos interpretando este conflicto entre regidores y gobernadores de la Isla en términos de lucha entre las posturas autonomistas de los primeros y los centralistas de los segundos.<sup>57</sup> ¿Cómo entender entonces que un tribunal del Monarca diera constantemente la razón al Regimiento?. Tal vez los motivos que movían a los gobernadores eran mucho más prosaicos y sencillos. Las diputaciones de meses no sólo ponían en manos de los regidores la capacidad de dictar justicia en materia de ordenanzas, sino de embolsarse la parte que como jueces les correspondía en las penas impuestas lo que suponía una merma en los ingresos que por este concepto iban a parar a manos de los gobernadores.

No fue éste sin embargo el último enfrentamiento vivido dentro del Concejo por la cuestión de las diputaciones. En la década de los setenta, las competencias que los regidores tinerfeños habían logrado preservar a través de las diputaciones de meses se enfrentaron a una nueva amenaza: la venta en 1570 de dos oficios de fiel ejecutor en la Isla. Se trataba de

una medida generalizada a todo el Reino. Entre los años 1569 y 1576 fueron puestas a la venta en diferentes municipios castellanos un total de 152 fieles ejecutorías por las cuales las arcas reales recaudaron 94.412.719 maravedís.<sup>58</sup> Cuatro de ellas fueron enajenadas en Canarias, dos en la isla de Tenerife y dos en la de La Palma. En Tenerife estos oficios con sus regidurías anejas recayeron en Bernardino Justiniano y Hernando de Castro que pagaron 1.000 ducados por cada una de ellas.<sup>59</sup> Las competencias que se les entregaban con el oficio eran las siguientes.

- Ver y visitar los mantenimientos para velar por su bondad, calidad y justo precio y hacer las posturas pertinentes.

- Vigilar para que las pesas y medidas fuesen justas.

- Velar por que las tabernas, vinagreras, bodegueros y mesoneros guardasen sus ordenanzas.

- Vigilar por que las cumpliesen también los que ejercían algún oficio.

- Cuidar que las calles, plazas y edificios estuviesen reparados.

- Asistir en las derramas y repartimientos con los diputados nombrados al efecto.

- Acudir uno de ellos con la justicia a las visitas de los términos.

- Conocer y castigar con penas pecuniarias y corporales en todas aquellas materias que les correspondiesen. En la determinación de las causas habrían de juntarse con el teniente de gobernador y el regidor que le tocase por turno, con tal que la pena, si fuera corporal, fuera de azote o inferior. Si fuese superior, la causa debería ir a la Justicia.

- Cobrarían un salario de 6.000 maravedís más el que como regidores se les hubiese de pagar. Así mismo percibirían la tercera parte de las penas que les tocasen como jueces y la mitad de los derechos percibidos por los fieles.<sup>60</sup>

La reacción del Cabildo a esta enajenación fue unánime. En esta ocasión el gobernador y los regidores se veían obligados a unir sus fuerzas contra el acrecentamiento de un oficio que perjudicaba a ambas partes: al primero porque se veía obligado a dictar sentencia con los dos nuevos fieles en muchas causas que antes le correspondían en exclusiva y a compartir con ellos las penas correspondientes que suponían una parte importante de sus ingresos y a los regidores porque les restaba muchas competencias que como diputados les habían correspondido sobre todo en materia de vigilancia y postura de mantenimientos.<sup>61</sup>

La movilización contra el acrecentamiento fue extremadamente rápida. Los títulos se expidieron el 1 de enero de 1570, pero su enajenación ya debía conocerse en la Isla puesto que tres días más tarde ya se reunía la corporación para tomar el acuerdo de suplicar al monarca su anulación. Como la venta ya se había efectuado, el Cabildo se comprometía a abonar a cambio el precio de los oficios, pagando cada uno de los regidores la prorrata que le cupiere por incorporar a sus oficios la jurisdicción entregada a los fieles.<sup>62</sup> Aunque las

gestiones para la consumición de estos oficios se iniciaron rápidamente en la Corte, los nuevos titulares, Bernardino Justiniano y Hernando de Castro, solicitaron en abril de ese año ser recibidos por el Cabildo que trató de defender sus pretensiones con la consabida fórmula de obedecer pero no cumplir las reales provisiones que así lo ordenaban.<sup>63</sup> Tanto la Audiencia de las islas como el Consejo de Castilla reaccionaron rápidamente ordenando el recibimiento de los nuevos fieles que finalmente tuvo que ser aceptado por el Cabildo.<sup>64</sup>

La asimilación de los nuevos oficios en el Concejo tinerfeño no fue nada fácil y los conflictos surgidos hasta que se logró la cédula de su consumición fueron muchos. En apenas un año regidores y fieles se enfrentaron por la custodia de las pesas y medidas,<sup>65</sup> por la visita de los términos,<sup>66</sup> por la postura de los mantenimientos<sup>67</sup> y por el nombramiento de diputados de meses.<sup>68</sup>

Como hemos dicho el Cabildo iba a lograr finalmente dar satisfacción a sus demandas. El hecho de que el acrecentamiento de fieles ejecutorías hubiese afectado a gran número de municipios en todo el Reino llevó a que el asunto se debatiese en las Cortes de 1570, cuyos procuradores o bien habían sufrido en sus propios concejos la medida o bien se veían amenazados por lo ocurrido en otras ciudades. Las Cortes de ese año pidieron que no se vendieran más oficios y que los ya vendidos pudieran ser consumidos por los pueblos pagando a cambio el precio en que hubiesen sido rematados. En caso de que no pudiesen pagar el monto total del precio del oficio, las Cortes sugerían que pagasen la cantidad en que el oficio de fiel sobrepasaba al de regidor de modo que los compradores conservasen las regidurías anejas y se consumiesen las fieles ejecutorías.<sup>69</sup>

Teniendo en cuenta los datos a que antes nos referimos sobre los oficios vendidos entre 1569 y 1576, está claro que las ventas no cesaron. Desconocemos en qué medida los concejos afectados lograron la consumición de las fieles ejecutorías enajenadas pero, por lo ocurrido en el caso que nos ocupa, es de suponer que cada uno debió de negociarlas por su cuenta. En cualquier caso las posibilidades de éstos debieron depender de sus disponibilidades económicas pero sobre todo de lo que se jugaran con estas ventas que tal vez no era lo mismo en unos municipios y otros.

En el caso de la isla de Tenerife, lo que estaba en juego era mucho. La amenaza que los nuevos oficios suponía para el sistema de las diputaciones que tanto había costado salvarguardar movió a los regidores a ofrecerse a pagar ellos mismos, si era necesario, el valor de los oficios haciendo prorrata entre ellos. Se enviaron dos mensajeros a la Corte para tratar de conseguir la consumición de los cargos.<sup>70</sup> Se recabó incluso información sobre la situación existente en otros concejos del Reino.<sup>71</sup> Finalmente, como era de esperar, fue el Concejo y sus propios los que tuvieron que sufragar los gastos de la operación que según la Real Cédula expedida el 4 de noviembre de 1571 ascendían a 2.500 ducados: 2.000 por el valor de los oficios y 500 en concepto de mejora. Los 2.000 ducados no iban a parar, sin embargo, enteramente a los compradores iniciales sino que a éstos se le abonaban tan sólo 1.000 ducados -500 a cada uno- por el valor de las dos fieles ejecutorías, quedando por tanto ambos en posesión de las regidurías anejas a sus anteriores oficios.<sup>72</sup>

Como puede verse a través de este acuerdo ambas partes salían beneficiadas. Los regidores porque lograban restablecer la situación de partida sin que ello les supusiese

costo personal alguno. Pero sobre todo la Corona que había logrado embolsarse con la operación nada más y nada menos que 3.500 ducados con un coste político mínimo pues el resultado último había sido el simple acrecentamiento de dos regidurías con el beneplácito final de los regidores.<sup>73</sup>

Si bien la solución se arbitró con relativa rapidez, la puesta en práctica de la misma fue bastante más lenta. Aunque el dinero debía haberse abonado en enero de 1572, su pago se demoró algunos años. Esto permitió a Bernardino Justiniano y Hernando de Castro seguir usando sus oficios durante ese tiempo lo que provocó el enfrentamiento con el Cabildo y les obligó a acudir en sucesivas ocasiones a la Audiencia de las islas en defensa de sus derechos.<sup>74</sup> Por eso, aunque a principios del año 1576 el Cabildo ya había saldado su deuda con la Corona y exigía a Justiniano y a Castro la entrega de sus títulos, éstos se negaron exigiendo no sólo el pago de los 1.000 ducados que se les debían sino también las costas del proceso que se habían visto obligados a seguir durante esos años.<sup>75</sup> En su empeño lograron incluso que los bienes del Concejo fuesen embargados hasta que el pleito quedase resuelto. La situación llegó a ser muy problemática para el Cabildo que veía sus propios bloqueados lo que le impedía el envío de mensajeros a la Corte y no le permitía atender de forma conveniente a los gastos de defensa que se plantearon ante la amenaza berberisca que se cernió sobre las Islas en 1579.<sup>76</sup> Por todo ello se decidió a finales del año 1580 abandonar la vía del litigio y llegar a un acuerdo con Justiniano y Castro *por los fines dudosos que suelen tener los negocios e porque el Concejo está despojado de todos sus bienes y el pleyto se difiere más tiempo en la determinación del que se deseava y esperaba.*<sup>77</sup> Sólo en ese momento el capítulo del acrecentamiento y consumición de las fieles ejecutorías vendidas en 1570 quedó definitivamente cerrado y los regidores quedaron restituidos de todas las prerrogativas que hasta entonces y a través de las diputaciones de meses habían disfrutado.

## NOTAS

- <sup>1</sup> Así parece ocurrir por ejemplo en Segovia, Madrid o Burgos. Véase ASENJO GONZÁLEZ, M.: *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo*, Segovia, 1986, p. 423; BONACHÍA HERNANDO, J.A.: *El Concejo de Burgos en la Baja Edad Media (1345-1426)*, Valladolid, 1978, p. 99-102 y GIBERT, R.: *El concejo de Madrid: su organización en los siglos XII al XV*, Madrid, 1949, pp. 188-191.
- <sup>2</sup> Transcripción de José Peraza de Ayala en “Las ordenanzas y otros estudios para la historia municipal de Canarias” en *Obras de José Peraza de Ayala I*, Santa Cruz de Tenerife, 1988, p. 297.
- <sup>3</sup> SERRA RAFOLS, E. y LA ROSA OLIVERA, L. de: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife I*, La Laguna, 1949, núm. 23 de 26 de enero de 1498. (A partir de ahora *Acuerdos...I*)
- <sup>4</sup> *Ibidem*, núm. 162 de 6 de abril de 1500.
- <sup>5</sup> LA ROSA OLIVERA, L. de: “Organización del Cabildo” en *Acuerdos del Cabildo de Tenerife IV*, La Laguna, 1970, p. XXXIX.
- <sup>6</sup> SERRA RAFOLS, E. y LA ROSA OLIVERA, L. de: *Acuerdos del cabildo de Tenerife IV*, La Laguna, 1970, núm. 288 de 31 de marzo de 1522. (A partir de ahora *Acuerdos...IV*)
- <sup>7</sup> Ya en el cabildo de 9 de octubre de 1523 los regidores tinerfeños se pronunciaron en contra de que Diego Fernández, nombrado almotacén por Zárata, ejerciese el oficio alegando ser contra derecho que los oficios fuesen ejercidos por sustitutos. Para solucionar la carencia del oficio y hasta que su titular viniese a la Isla, el Cabildo nombró como almotacén a Jaime de Santa Fe. Los fieles ejecutores posteriores que residieron en Tenerife pudieron sin embargo nombrar almotacenes sin que el Cabildo se opusiese de ninguna manera. LA ROSA OLIVERA, L. de y MARRERO, M.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife V*, La Laguna, 1986, núm. 421 de 9 de octubre de 1523. (A partir de ahora *Acuerdos...V*).
- <sup>8</sup> LA ROSA OLIVERA, L. de: “Organización del Cabildo” en *Acuerdos...IV*, p. XXI.
- <sup>9</sup> AMLL, Libro 7º de Actas del oficio 1º, fols. 24-30.
- <sup>10</sup> El Cabildo es quien nombra en 1513 a García Rodríguez para “dar pesos, medidas y herillos con los marcos y pesar el pan y entender en las otras cosas del dicho oficio”. SERRA RAFOLS, E. y LA ROSA OLIVERA, L.: *Acuerdos del Cabildo de Tenerife II*, La Laguna, 1952, núm. 81 de 31 de diciembre de 1509. (A partir de ahora *Acuerdos...II*).
- <sup>11</sup> AMLL, A-XVI, núm. 2.
- <sup>12</sup> Ya hemos visto que en 1523 el Cabildo nombró almotacén a Jaime de Santa Fe. En 1527 el Cabildo aprobó unas ordenanzas sobre el oficio que entre otras cosas señalaban que cada año el Cabildo nombraría a una persona para ejercer el oficio (*Acuerdos... V*, núm. 198 de 16 de agosto). El 13 de septiembre de ese año era nombrado Gonzalo Sánchez (*Acuerdos... V*, núm. 201) y en 1530 sabemos que el Cabildo designó a Juan López para ocupar el oficio (*Acuerdos ... V*, núm. 280 de 4 de junio).
- <sup>13</sup> CULLEN DEL CASTILLO: *Libro Rojo de Gran Canaria*, Las Palmas de Gran Canaria, 1974, núm. IV.
- <sup>14</sup> *Acuerdos...I*, núm. 219 de 18 de marzo de 1501.
- <sup>15</sup> *Ibidem*, núm. 253 de 12 de noviembre de 1501.
- <sup>16</sup> *Ibidem*, núm. 355 de 27 de septiembre de 1503.
- <sup>17</sup> *Acuerdos...II*, núm. 79 de 7 de diciembre de 1509. Ese día se nombra al regidor Lope Fonte para Santa Cruz y a Diego de Mesa para los demás lugares.
- <sup>18</sup> *Acuerdos...I*, núm. 400 de 12 de agosto de 1504.
- <sup>19</sup> *Ibidem II*, núm. 162 de 11 de julio de 1511.
- <sup>20</sup> *Ibidem III*, núm. 44 de 10 de noviembre de 1514.
- <sup>21</sup> AMLL, Libro 7º de Actas del oficio 1º, fols. 24-26.

- <sup>22</sup> *Ibidem*, fols. 26-30: sesión de 18 de mayo de 1538.
- <sup>23</sup> En aquel momento había 16 regidores en el Cabildo tinerfeño, y aún se alcanzó la cifra de 17 cuando a principios del año 1520 la Corona decidió reconocer los derechos de Guillén Castellano al oficio a pesar de habérselo arrebatado meses antes para entregárselo a Juan de Aguirre, dado que lo había ejercido durante muchos años y a pesar de no haber recibido antes confirmación real del mismo.
- <sup>24</sup> LA ROSA OLIVERA, L. de: “Introducción “ en *Acuerdos...V*, p. 14.
- <sup>25</sup> PERAZA DE AYALA, *op. cit.*, p. 263.
- <sup>26</sup> AMLL, Libro 7º de Actas del oficio 1º: sesiones de 7 y 9 de mayo de 1539.
- <sup>27</sup> FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, L.: “La formación de la oligarquía concejil tinerfeña durante los siglos XVI y XVII: una propuesta de periodificación” en *Revista de Historia*, nº 179, p.118.
- <sup>28</sup> PERAZA DE AYALA, J.: *Las ordenanzas de la isla de Tenerife*, título IX. AMLL, Libro 7º de Actas del oficio 2º, fol. 49: sesión de 26 de enero de 1615.
- <sup>29</sup> AMLL, Libro 2º de Actas del oficio 2º, fol. 480v: sesión de 15 de octubre de 1576.
- <sup>30</sup> AMLL, E-III, núm. 4: autos del gobernador Yanes de Ávila de 30 de abril y 1 de mayo de 1540, insertos en provisión de la Audiencia de 9 abril de 1554, s.f..
- <sup>31</sup> AMLL, Libro 9º de Actas del oficio 2º, fol. 282v: sesión de 1 de mayo de 1629.
- <sup>32</sup> AMLL, Libro 18º de Actas del oficio 1º, fol. 168: sesión de 11 de abril de 1599.
- <sup>33</sup> *Acuerdos...I*, núm. 589 de 3 de septiembre de 1506.
- <sup>34</sup> Durante ese año y los dos siguientes se sucedieron las siguientes parejas: Pedro Fernández/Fernando de Llerena, Pedro de Vergara/Alonso de las Hijas, Andrés Suárez Gallinato/ Guillén Castellano, Gerónimo de Valdés/Sebastián Páez, Fernández/Llerena, Vergara/Las Hijas, Francisco Corvalán/Castellano, Valdés/Páez, Gallinato/Llerena, Vergara/Las Hijas, Castellano/Fernández, Valdés/Corvalán, Gallinato/Llerena, Vergara/Las Hijas, Bartolomé Benítes/Rafael Fonte y Fernández/Castellano.
- <sup>35</sup> *Acuerdos...IV*, núm. 199 de 4 de enero de 1521.
- <sup>36</sup> *Acuerdos...V*, núm. 493 de 9 de diciembre de 1532.
- <sup>37</sup> AMLL, Libro 12º de Actas del oficio 1º, fol. 191v: sesión de 20 de diciembre de 1568.
- <sup>38</sup> AMLL, Libro 11º de Actas del oficio 1º, fol. 37v: sesión de 26 de septiembre de 1558.
- <sup>39</sup> El 28 de abril de 1559 fueron designados Lope de Açoca y Juan de Valverde (acrecentados en 1557 y 1558 respectivamente) como diputados del Realejo.
- <sup>40</sup> El 23 de octubre de 1559 se nombra diputado de Vilaflor al único regidor que residía en aquel pueblo, Gaspar Soler, que había accedido en 1558 a la regiduría que se había acrecentado en García de Arguijo en 1557. AMLL, Libro 11º de Actas del oficio 1º, fol. 133v.
- <sup>41</sup> El 12 de marzo de 1566 se nombra como diputado de Acentejo al regidor licenciado Juan Suárez Gallinato y el 8 de julio a Pedro de Vergara para el Sauzal. AMLL, Libro 1º de Actas del oficio 2º, fols. 342 y 355 respectivamente.
- <sup>42</sup> Se designó a Gaspar Fonte para Los Silos, a Hernando Calderón para Buenavista y a Alonso de Ponte para Adeje. AMLL, Libro 2º de Actas del oficio 2º, fol. 472: sesión de 7 de septiembre de 1576.
- <sup>43</sup> AMLL, Libro 18º del oficio 1º, fol. 329: sesión de 20 de marzo de 1603.
- <sup>44</sup> AMLL, Libro 7º de Actas del oficio 2º, fol. 268: sesión de 15 de marzo de 1618.
- <sup>45</sup> En 1558 fue regidor Gaspar Soler de quien pasó el oficio a su sobrino Pedro Soler en 1578 y de éste a su hijo Juan Soler de Padilla en 1605, siéndole arrebatada en 1610 por cierta deuda de su padre con el monarca, tras lo cual se vendió a don Fernando del Hoyo Calderón (AMLL, Libro 6º de Actas del oficio 2º, fol. 134v: sesión de 3 de agosto de 1610; T-IX, núm. 16 y T- XI, núms. 3 y 9).
- <sup>46</sup> Así se desprende de las alegaciones en contra presentadas por el Cabildo y recogidas en AMLL, Libro 7º

de Actas del oficio 2º, fol 268: sesión de 15 de marzo de 1618.

Los intentos del Cabildo por impedir la venta de nuevas regidurías en la isla fueron vanos, de modo que en 1620 fueron acrecentados 12 nuevos oficios.

- <sup>47</sup> AMLL, Libro 17º de Actas del oficio 1º, fol. 192: sesión de 14 de julio de 1589.
- <sup>48</sup> El Cabildo apeló ante la Audiencia y logró preservar su derecho a nombrar diputados en los lugares.
- <sup>49</sup> AMLL, XVI. *Cuaderno de datas y otras escrituras*, núm. 22.
- <sup>50</sup> *Ibidem*, fol. 263v: sentencia definitiva de la Audiencia de 10 de noviembre de 1543.
- <sup>51</sup> *Ibidem*, fols. 256-268v: sobrecarta de la provisión de 1543 de 25 de diciembre de 1555 y ejecutoría de esta última de 23 de enero de 1556
- <sup>52</sup> *Ibidem*, fol. 270: alegaciones de Armenteros de 25 de mayo de 1565.
- <sup>53</sup> *Ibidem*, fol. 277v.
- <sup>54</sup> *Ibidem*, fols. 275v y 281r: autos de la Audiencia de 9 de junio y de 3 de agosto de 1565.
- <sup>55</sup> *Ibidem*, fol. 282: auto de 20 de octubre de 1565.
- <sup>56</sup> *Ibidem*, fol. 298v y ss: auto de 31 de octubre de 1578, ratificado el 7 de noviembre de 1578 y el 30 de enero de 1579, y ejecutoría del mismo de 20 de febrero de 1579.
- <sup>57</sup> V. PERAZA DE AYALA, *op. cit.*, p. 282.
- <sup>58</sup> CUARTAS RIVERO, Margarita: “La venta de oficios públicos en el siglo XVI” en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración Pública*, Madrid, 1983, pp. 250 y 251.
- <sup>59</sup> AMLL, R-IV, núm 40. Las cifras del precio de venta en otros municipios osciló entre 1.237.500 maravedís para Burgos y 225.000 para Aranda de Duero (CUARTAS RIVERO, M, *op. cit.*, p. 250).
- <sup>60</sup> En la isla de Tenerife como en otros municipios donde se enajenaron estos oficios existían ya con anterioridad fieles ejecutorías que no desaparecían y con las que, como en este caso debían repartir los derechos cobrados por el aferimiento de pesas y medidas. AMLL, XVI. *Cuaderno de Datas y otras escrituras*, fols. 96-108: RP inserta de 1 de enero de 1570.
- <sup>61</sup> AMLL, R-VIII, núm. 34: RC de 5 de agosto de 1570.
- <sup>62</sup> AMLL, Libro 12º de Actas del oficio 1º, fol. 271v: sesión de 4 de enero de 1570.
- <sup>63</sup> AMLL, Libro 13º de Actas del oficio 1º, fol. 4: sesión de 14 de abril de 1570.
- <sup>64</sup> *Ibidem*, fols. 12v y 48v: sesiones de 19 de mayo y 1 de noviembre de 1570; R-VIII, núm. 34: RC de 5 de agosto de 1570.
- <sup>65</sup> AMLL, Libro 13º de Actas del oficio 1º, fol. 17: sesión de 29 de mayo de 1570.
- <sup>66</sup> *Ibidem*, fols. 41v y 58v: sesiones de 25 de septiembre y 11 de diciembre de 1570. Bernardino Justiniano contradice el nombramiento de dos regidores para acudir a la visita de la isla con el gobernador, como era costumbre, puesto que, según dice su título de fiel, debe acudir él o su compañero con el gobernador por lo que sería suficiente que fuera un regidor más con ellos.
- <sup>67</sup> *Ibidem*, fols. 59v y 60: sesiones de 11 y 15 de diciembre de 1570.
- <sup>68</sup> *Ibidem*, fol. 69: sesión de 15 de enero de 1571. Bernardino Justiniano contradice el nombramiento de Alonso de Llerena y Juan de Valverde como diputados de enero y febrero “por ser en perjuicio de sus títulos” pero el gobernador le contesta que se nombran para determinar en las causas que fueran apeladas al Cabildo y otras cosas en las que deben entender.
- <sup>69</sup> CUARTAS RIVERO, M., *op. cit.*, p. 251.
- <sup>70</sup> Fueron elegidos el regidor Francisco de Balcárcel, que por cierto, como era habitual en estos casos, aprovechó la situación para tratar de que se le concediese la capitanía general de Tenerife (V. AMLL, Libro 13º de actas del oficio 1º, fol. 165v: sesión de 25 de junio de 1572) y Francisco de Valdespino. Uno iría pagado por el Concejo y el otro por los regidores, lo que demuestra hasta qué punto estaban éstos

dispuestos a poner de su parte para conseguir la consumición (*Ibidem*, fol. 51: sesión de 3 de noviembre de 1571).

- <sup>71</sup> Se sabe por ejemplo que Balcárcel tras ser enviado a la Península como mensajero, envió a la isla una carta informando de que en Cádiz “los fieles se quisieron entrometer en hallarse presentes a los repartimientos que los regidores hazían y no se les consentió y asy estuvieron los negocios parados hasta que la cabsa se determinó en la qual no sólo perdieron aquello pero se les mandó que no se entremetiesen syno en posturas de mantenimientos y esto que no lo hiziesen sin el regidor diputado que la cibdad nombrase para ello” (AMLL, Libro 13<sup>o</sup> de Actas del oficio 1<sup>o</sup>, fol. 83: sesión de 26 de marzo de 1571).
- <sup>72</sup> AMLL, R-IV, núm. 40.
- <sup>73</sup> De haberse repetido esta situación en una buena parte de los concejos afectados por los acrecentamientos de fieles ejecutorías de los años 1569-1576, está claro que las cifras de ingresos por este concepto que da Margarita Cuartas Rivero en *op. cit.*, se elevarían bastante por encima de los 94.412.719 maravedís obetenidos por la mera venta.
- <sup>74</sup> AMLL, Libro 13<sup>o</sup> de Actas del oficio 1<sup>o</sup>, fol. 136: sesión de 14 de enero de 1572 en que ambos presentaron una provisión de la Audiencia ordenando se les permitiera continuar usando sus oficios.
- <sup>75</sup> AMLL, Libro 2<sup>o</sup> de Actas del oficio 2<sup>o</sup>, fols. 446v y 448v: sesiones de 14 y 22 de marzo de 1576.
- <sup>76</sup> AMLL, Libro 15<sup>o</sup> de Actas del oficio 1<sup>o</sup>, fols. 27 y 35: sesiones de 17 de febrero y 31 de mayo de 1579.
- <sup>77</sup> *Ibidem*, fol. 131: sesión de 28 de noviembre de 1580. El Concejo había sido condenado a pagarles 2.200 ducados y el acuerdo al que se llegó establecía que se les entregarían 100 doblas en ese momento más 100 fanegas que se entregarían en agosto de 1581. A esto se añadirían dos suertes que podrían explotar ellos mismos o arrendar de las que el Concejo arrendase en 1581 y otra más del arrendamiento de 1582. A cambio Justiniano y Castro desistirían del pleito y alzarían el embargo de los bienes del Concejo